

Heliodoro Angel Echeverri

Cámara de Representantes

Consolidación de la deuda
interna y disposiciones sobre
Bancos

1936

I m p r e n t a N a c i o n a l

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

1900

1900

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

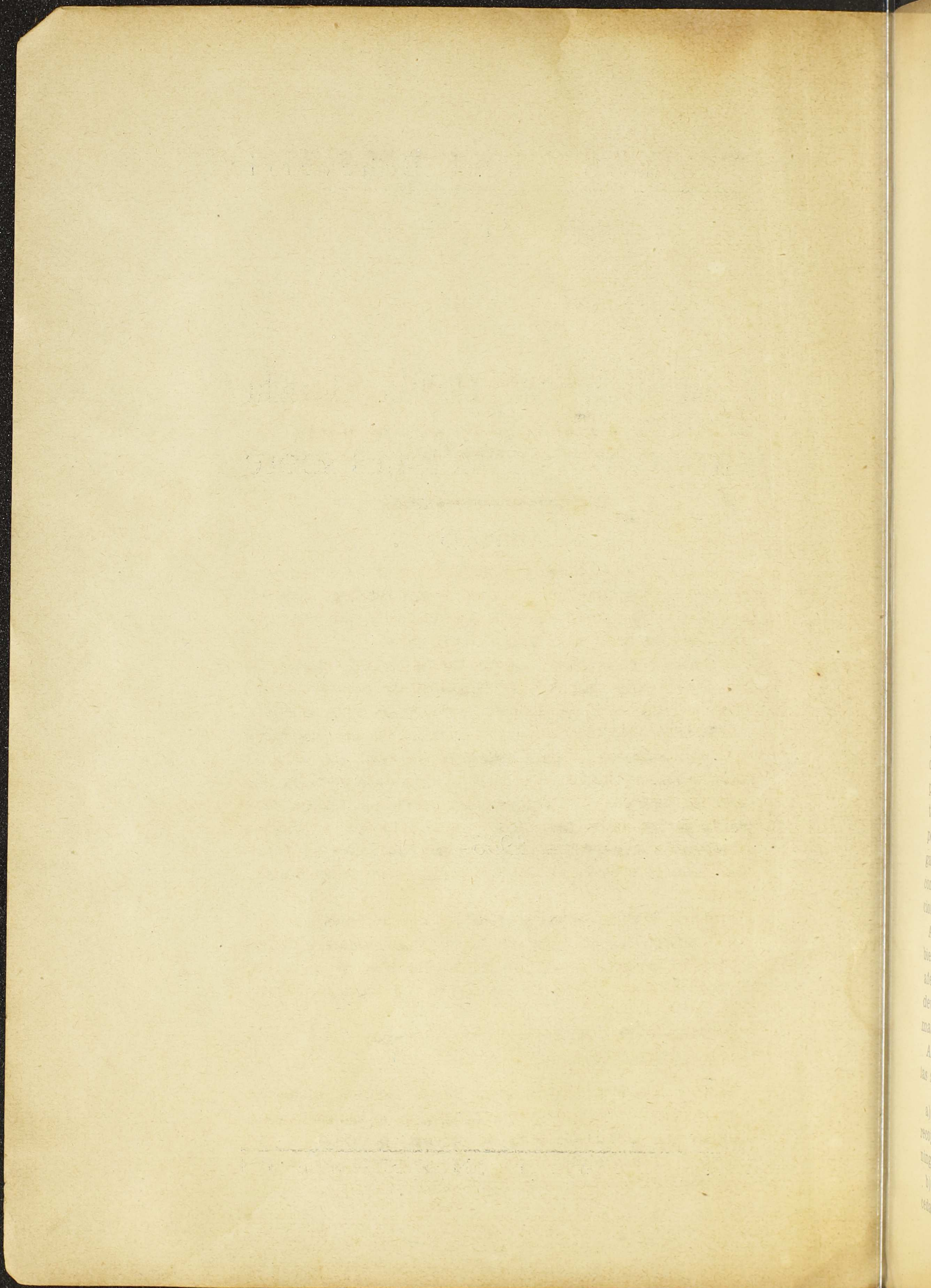
Heliodoro Angel Echeverri

Cámara de Representantes

Consolidación de la deuda
interna y disposiciones sobre
Bancos

1936

I m p r e n t a N a c i o n a l





PROYECTO DE LEY

por la cual se dispone la consolidación de la deuda interna y se dictan otras disposiciones sobre bancos.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º El Gobierno procederá a consolidar la deuda interna nacional, para lo cual podrá celebrar, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, las negociaciones que crea convenientes en el país o fuera de él.

Artículo 2º El Gobierno queda facultado, en consecuencia, para emitir bonos o certificados de deuda pública hasta por un valor igual al de la deuda interna nacional y venderlos directamente en el mercado o por conducto de intermediarios, o para celebrar un contrato de empréstito con el Banco de la República u otra persona que tome los bonos o certificados a un precio convenido, responda por su valor, los coloque en el mercado, reciba las garantías o sus productos, ejerza las funciones de fideicomisario y atienda al servicio puntual de tales obligaciones.

Artículo 3º Para llevar a término la negociación el Gobierno podrá dar en garantía las mismas rentas y bienes afectos al servicio y pago de los documentos de la actual deuda pública, y además, la renta de salinas marítimas.

Artículo 4º La consolidación de la deuda se sujetará a las siguientes normas:

a) Que los documentos de la deuda pública actual se recojan al precio comercial que tengan en el mercado y en ningún caso a más del 90% de su valor nominal;

b) Que el descuento inicial de los nuevos bonos no exceda del 10% ni su interés anual del 4%;

c) Que el plazo de las nuevas obligaciones no sea inferior a diez años y que el Estado se obligue a amortizarlas gradualmente dentro de dicho término, sin perjuicio de que pueda efectuar el pago de tales bonos y documentos, por su valor nominal, cuando lo crea conveniente;

d) Que la persona o entidad fideicomisaria se comprometa a mantener el precio de los bonos en el mercado a un precio que garantice los intereses de los inversionistas. Para ello podrá destinar un fondo especial manejado por el fideicomisario hasta de un millón de pesos, que se tomará de las utilidades que al Estado correspondan al disminuir el contenido de oro de la unidad monetaria;

e) Que en el caso de que la garantía de las salinas marítimas implique también la delegación de la administración de las mismas en el fideicomisario en una forma análoga a la que rige en contrato vigente entre el Gobierno y el Banco de la República con respecto a varias salinas terrestres, el Gobierno se reservará la facultad de señalar los precios de la sal para el consumo humano y para el consumo de ganados, preparación de pieles y demás usos industriales, desnaturalizada o nó.

Artículo 5º El Gobierno queda facultado, además, para garantizar el servicio de la deuda consolidada y su cuota de amortización con las rentas comunes; para incluir preferentemente en el Presupuesto de gastos de cada vigencia la partida o partidas que sean necesarias para complementar el producto de los bienes y rentas afectos al pago, y para abrir los créditos adicionales indispensables para aquel efecto cuando el Congreso, por cualquier causa, no incluyere la partida correspondiente en el Presupuesto respectivo.

Artículo 6º El Gobierno podrá incluir también, en las operaciones o negociaciones que lleve a cabo para consolidar la deuda interna de la Nación, la de los Departamentos y Municipios que así lo soliciten, siempre que éstos otorguen las garantías necesarias para atender al servicio de sus obligaciones y cuota de amortización.

Artículo 7º El Gobierno facilitará a los Departamentos y Municipios, con la Junta de Control de Cambios y Exportaciones, el servicio de su deuda externa y las demás medidas que sean aconsejables para la gradual amortización de las obligaciones pendientes.

Artículo 8º Los bancos comerciales particulares no podrán adquirir, en lo sucesivo, bonos o papeles del Estado cuyo vencimiento exceda de un año. Los que actualmente posean deberán venderlos en el término de tres años, a razón de una tercera parte por año.

Artículo 9º Lo dispuesto en la parte final del artículo anterior se hará efectivo en el caso de que el Gobierno lleve a término la consolidación de la deuda de que trata esta ley; pero si ésta no se llevare a cabo, el Gobierno podrá hacer las negociaciones que crea convenientes para que el Banco de la República adquiera los bonos y papeles que están en poder de los bancos particulares al precio de costo de tales bonos, según los libros bancarios, e intereses no cubiertos.

Artículo 10. Los depósitos que los particulares tengan hoy o efectúen en lo venidero en los bancos particulares, devengarán un interés del 2% anual.

Artículo 11. Las Juntas Directivas de las distintas sucursales que tenga en los Departamentos y Territorios el Banco Agrícola Hipotecario y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrán efectuar préstamos directos a los agricultores, industriales y mineros por las cantidades que hoy autoriza la legislación vigente, sin necesidad de la previa consulta a la Junta Central que funciona en Bogotá; pero deberán sujetarse a la política general de la respectiva institución.

Artículo 12. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, previo el concepto favorable de la Junta Central, podrá hacer préstamos agrícolas, industriales y mineros hasta por cincuenta mil pesos, cuando con esto no se perjudiquen los préstamos a los pequeños agricultores, mineros e industriales.

Parágrafo. El Gobierno procurará que el Banco Central Hipotecario proceda en la misma forma que se establece en el artículo 11 respecto a sus préstamos en los Departamentos.

Artículo 13. Esta ley regirá desde su sanción.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por el suscrito Representante,

Heliodoro Angel Echeverri

Cámara de Representantes—Secretaría—Bogotá, 3 de
septiembre de 1936.

En la sesión de hoy, la Cámara aprobó en primer debate este proyecto. Pasó a la Comisión número III, con quince días de término.

Regístrese, cópiese, repártase y publíquese.

Alberto Guzmán

EXPOSICION DE MOTIVOS

al proyecto de ley "por la cual se dispone la consolidación de la deuda interna y se dictan otras disposiciones sobre bancos."

Honorables Representantes:

El proyecto de ley que tengo el honor de someter a vuestra consideración tiende a resolver viejos problemas, complejos y difíciles, que afectan hondamente el mecanismo fiscal del país y entorpecen el desarrollo lógico de las actividades económicas.

Hace cerca de dos meses expuse al señor Ministro de Hacienda mis puntos de vista sobre la consolidación de la deuda pública interna, y tuve el gusto de saber que mis ideas coincidían con las del Gobierno, según su propia declaración. Esta circunstancia, constatada luego en la importante **Memoria** que presentó al Congreso aquel alto funcionario, indica, claramente, que sean cuales fueren las deficiencias de mi proyecto, servirá él, cuando menos, de fundamento para una legislación acorde con las necesidades y conveniencias nacionales.

Para estudiar, siquiera sea someramente, la deuda interna nacional, me permito transcribir a continuación el estado de ella el 30 de junio de 1936, según los datos de la Contraloría General de la República, y hacer al mismo tiempo un breve recuento histórico de los actos y contratos que originaron la deuda en referencia:

Movimiento de la deuda pública interna nacional en junio de 1936.

Deudas con interés.

Saldos en 30 de
junio de 1936.

Vales de extranjeros, del 6% \$	6.838.72
Vales del Tesoro, del 6%	7.475.00
Bonos de deuda interna. Fomento de la agricultura	5.062.00

	Saldos en 30 de junio de 1936.
Bonos colombianos de deuda interna, del 10% \$	663.980.00
Bonos colombianos de deuda interna, del 8%	387.600.00
Bonos colombianos de deuda interna, del 7%	13,882.750.00
Bonos colombianos de deuda interna, del 6%	7,176.550.00
Bonos colombianos de deuda interna, del 3½%	6,720.000.00
Bonos ferroviarios del Ferrocarril de Cun- dinamarca	1,411.017.42
Bonos de prima para fomentar la indus- tria del café	3,616.800.00
Bonos del empréstito patriótico de la de- fensa nacional	7,907.927.07
Pagarés del Tesoro, del 6%	3,841.000.00
Pagarés del Tesoro, del 3½%	115.030.00
Libranzas del Decreto legislativo número 746 de 1934	742.603.50
Libranzas del nuevo acueducto de Bogotá	884.493.00
Deuda a favor de la Société Nationale de Chemins de Fer	2,229.995.56
Deudas sin interés.	
Vales de la guerra de 1895 \$	509.25
Vales de la guerra de 1899	6.044.75
Pagarés del Tesoro, de 1905	473.00
Bonos del Tesoro, de 1922	22.992.00
Préstamos bancarios.	
Pagarés que garantizan el empréstito au- torizado por el Decreto legislativo nú- mero 376 de 1934 \$	2,604.899.81
Libranzas que garantizan el empréstito au- torizado por el Decreto legislativo nú- mero 304 de 1934	900.000.00
Total \$	53,134.045.08

Vales de extranjeros, del 6% :

En desarrollo de la Ley 27 de 1903, el Gobierno, con el objeto de pagar las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones o daños materiales causados a los extranjeros durante la guerra de 1899 a 1902, emitió vales por valor de \$ 2,860.766.30, con un interés del 6% anual. Para garantizar, amortizar y servir los mismos, destinó el 8% del producto de las importaciones por las Aduanas del Atlántico y de Cúcuta.

Esta cuenta, desde 1925, no acredita ningún movimiento.

Vales del Tesoro del 6% :

Autorizado por las Leyes 110 de 1912 y 119 de 1914, el Gobierno, con el fin de pagar los créditos ordinarios en momentos en que la Tesorería General de la República estaba imposibilitada para hacerlo, emitió vales, en el periodo comprendido entre 1912 a 1916, por valor de \$ 2,382.339, con garantía en el 10% del producto de las rentas y contribuciones nacionales.

Estos vales, que devengan un 6% de interés anual, son de obligatorio recibo en un 10% del valor de los pagos que a cualquier título deben hacer sus tenedores al Tesoro Nacional.

Bonos para el fomento de la agricultura:

El Gobierno, basado en la Ley 43 de 1916, con el objeto de pagar los predios para el establecimiento de las Escuelas de Agricultura Tropical y de Bogotá, y el Instituto Bacteriológico Central, así como los instrumentos, sementales y útiles para esos planteles y la maquinaria destinada para la perforación de pozos artesianos, emitió bonos del 8% anual, de 1917 en adelante, por valor de \$ 250.000, los cuales bonos debían amortizarse un año después de la fecha de su emisión, con el 2% de las rentas y contribuciones nacionales.

Bonos colombianos del 10% :

En virtud de la autorización que consagran las Leyes 23 y 28 de 1918, y con el objeto de pagar los créditos pro-

venientes de reconocimientos y ordenaciones de las vigencias de 1917 y 1918, convertir la deuda interna que se amortizaba por el sistema de remates y financiar, también, la construcción de ciertas obras, el Gobierno emitió directamente, el 7 de agosto de 1919, bonos del 10% de interés anual, por valor de \$ 7,924.400.

El Gobierno se comprometió a amortizar anualmente, después de transcurridos los primeros tres años desde la fecha de la emisión, una cantidad igual al 10% del capital emitido; a pagar por trimestres vencidos los intereses, y a recibir los fondos favorecidos en los sorteos y los cupones vencidos por su valor nominal, en todo pago a las rentas nacionales.

Posteriormente, en armonía con lo establecido en el Decreto número 11 de 1932, tales bonos quedaron gravados con un impuesto equivalente a la diferencia entre el tipo de interés de los bonos y el 7% anual que autorizó el Decreto mencionado.

Bonos colombianos del 8%:

En desarrollo de las Leyes 12 y 20 de 1928, y con el fin de convertir los bonos de deuda interna del 10% y pagar las subvenciones decretadas a las carreteras departamentales y las deudas a cargo de la Nación y a favor de los Departamentos, el Gobierno emitió el 1º de octubre de 1928 bonos por un valor de \$ 6,549.500. Estos papeles, que se amortizan con una cantidad igual al 1% del valor de la emisión, por sorteos semestrales, devengan un interés del 8% anual, que se paga por trimestres vencidos. Están garantizados con todas las rentas nacionales.

También, como los anteriores, quedaron gravados con un impuesto equivalente a la diferencia entre el 8% y el 7%, conforme al Decreto 711 ya citado.

Bonos del 7%:

Por Decreto legislativo número 711 de 1932 y con el fin de convertir los bonos del 10% y del 8% y cambiar al 80% de su valor nominal los de deuda externa que los bancos recibían en pago de sus obligaciones, el Gobierno emitió el 1º de octubre de 1932, \$ 13,630.200.

Estos bonos están garantizados con todas las rentas nacionales y se amortizan semestralmente con un fondo

del 1% del valor nominal de los bonos emitidos. Devengán un interés del 7% anual, que se paga por trimestres vencidos conforme al contrato celebrado con el Banco de la República.

Bonos del 6%:

De acuerdo con el Decreto legislativo número 711 de 1932, el Gobierno, con el objeto de pagar deudas comerciales a los bancos conforme al contrato de 17 de julio de 1933, emitió bonos por valor de \$ 6,724.250.

Tales bonos, que vencen el 1° de octubre de 1962, devengan intereses del 6% anual, intereses que deben pagarse por trimestres vencidos.

Están garantizados con todas las rentas nacionales y son admisibles como dinero, los bonos sorteados y los cupones vencidos, en las oficinas de recaudo del Gobierno. Se amortizan con un fondo del 1% del valor nominal de los bonos emitidos, por sorteos semestrales o mediante compras en mercado abierto.

Bonos de la deuda interna del 3½%:

Con el fin de facilitar el arreglo de las deudas a las personas que depositaron fondos en los bancos comerciales para la compra de bonos externos y cancelar al Banco de la República las libranzas a su favor y a cargo del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, el Gobierno, conforme a la Ley 44 de 1933 y al Decreto legislativo 2028 del mismo año, celebró un contrato con el Banco de la República y emitió certificados provisionales por la suma de \$ 6,999.486.90, con fecha 1° de enero de 1934.

Estas obligaciones, que devengan un interés del 3½% anual, pagadero por semestres vencidos, vencen el 1° de enero de 1964.

La amortización, que se hace con un fondo acumulativo del 2% anual del valor de la emisión, fijado en \$ 7,000.000, en sorteos semestrales, está a cargo del Banco de la República, así como el pago de los intereses.

Los Ferrocarriles Nacionales están comprometidos a atender también el servicio de intereses y amortización de tales bonos.

Bonos ferroviarios del 6% del Ferrocarril de Antioquia:

En desarrollo de la Ley 61 de 1896, con el objeto de pagar la subvención kilométrica reconocida por el Ministerio de Obras Públicas para los trayectos de los ferrocarriles construídos y dados al servicio, el Gobierno emitió la suma de \$ 1,990.420.95, en bonos del 6%.

La amortización de tales obligaciones se efectúa un año después de que el Gobierno reconozca la subvención y haga entrega de los bonos. Están garantizados con el 10% del producto de las Aduanas de la República.

Bonos ferroviarios del 6% del Ferrocarril de Cundinamarca:

Para cubrir la subvención kilométrica en los trayectos construídos y dados al servicio, de Facatativá al río Magdalena, el Gobierno, en desarrollo de las Leyes 61 de 1896 y 80 de 1923, emitió, de 1925 en adelante, \$ 4.383,011.08 en bonos del 6% anual.

Su amortización se efectúa un año después que el Gobierno reconozca la subvención y haga entrega de los bonos, siempre que tales bonos se hayan entregado antes de 1931. Para las subvenciones concedidas a partir de este año la amortización se efectúa en proporción a la cantidad reconocida, en dos, tres y hasta cuatro años.

Están garantizados con el 10% del producto de las Aduanas y devengan un interés del 6% anual.

Bonos cafeteros:

El Gobierno, con el objeto de evitar el alza del cambio, dictó el Decreto número 422 de 1932, en el cual reconoce una prima del 10% del valor de toda letra procedente de café exportado.

Con tal objeto celebró con el Banco de la República el contrato respectivo y emitió, el 15 de marzo de 1932, \$ 4,000.000, en bonos cafeteros, que devengaron en un principio un interés del 6% anual, pagaderos por semestres vencidos, y posteriormente, un interés del 4%. El Banco está autorizado para pagar los intereses tomando los fondos de los dividendos que correspondan a la Nación por concepto de dividendos que el Estado tiene en tal establecimiento.

... La amortización debió efectuarse un año después de la fecha de la emisión, y para tal efecto el Gobierno se comprometió a recibir en pago de impuestos hasta el 2% en bonos cafeteros, y a depositar en el Banco de la República, mensualmente, la duodécima parte de la partida necesaria para la amortización, la cual debe ser equivalente al 2% de las sumas presupuestas para impuestos nacionales.

Bonos del empréstito patriótico de la defensa nacional:

En desarrollo de las Leyes 12 y 33 de 1932 el Gobierno emitió bonos del 4% de interés anual por valor de \$ 10.516,049.64, que vencen el 1º de noviembre de 1947.

Están garantizados con la totalidad del producto de los impuestos establecidos en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, que depositan las oficinas recaudadoras en el Banco de la República para que éste los invierta en el servicio de intereses y cuotas de amortización de los mismos bonos.

El Gobierno está obligado a incluir en el Presupuesto de gastos una partida igual al producto de los impuestos creados por dicho artículo. La amortización de los mencionados bonos se hace por medio de sorteos con un fondo acumulativo del 5% del valor nominal de los bonos emitidos, sin perjuicio de que pueda hacerse amortización extraordinaria cuando el producto de las rentas lo permita.

Pagarés del Tesoro del 6%:

De conformidad con las Leyes 20 y 56 de 1930, y con el objeto de cancelar los bonos ferroviarios que vencieron ese año, cubrir a los Departamentos el saldo de la deuda proveniente de participaciones en las rentas nacionales y deficiencias presupuestales con motivo de la lucha anti-alcohólica, y pagar el auxilio para el acueducto de la ciudad de Cartagena, el Gobierno emitió, el 1º de septiembre de 1933, \$ 6,000.000 de pagarés del Tesoro.

Estas obligaciones vencen el 1º de septiembre de 1939, y aunque en un principio devengaron un interés del 8% anual, posteriormente el Gobierno redujo ese interés al 6%.

La amortización se efectúa a razón de \$ 1,000.000 anuales, en los cinco primeros años, y de \$ 500.000 en el último.

Están garantizados con todas las rentas nacionales y tanto los pagarés como sus cupones vencidos son admisibles como dinero para el pago de contribuciones nacionales. El Banco de la República atiende a su amortización y pago de intereses, según contrato de 9 de abril de 1931.

Pagarés del Tesoro del 3%:

Con el objeto de pagar las acreencias a cargo del Tesoro Nacional, provenientes de impuestos liquidados y pagados con exceso en momentos en que las circunstancias fiscales no permitían el reembolso oportuno y las apropiaciones de 1933 eran inferiores a las acreencias pendientes, el Gobierno emitió el 1° de junio del año últimamente citado, \$ 300.000 en pagarés del Tesoro del 3% anual.

La amortización de tales documentos se efectúa semestralmente, por medio de sorteos de \$ 15.000 cada uno. No están garantizados por ninguna renta especial, pero el Gobierno se obligó a recibir el 2% en todo pago de impuestos sobre la renta y el 20% para el pago de impuestos nacionales no cubiertos en la vigencia que se causaron.

Libranzas del Decreto legislativo número 746 de 1934:

De acuerdo con este Decreto, y para atender a los gastos de la defensa nacional, se celebró, el 24 de mayo de 1934 un contrato entre el Gobierno y el representante de la Skoda para la adquisición de material de guerra.

Se emitieron libranzas el 12 de abril de 1934 por valor de \$ 1,542.703.50.

El Gobierno se comprometió a pagar mensualmente una libranza y pactó intereses del 6% anual, a partir de junio de 1935.

De esta deuda sólo pagó el Gobierno trece libranzas; pero por motivos que la honorable Cámara conoce ampliamente hubo de suspender la amortización y servicio de las obligaciones restantes desde mayo de 1935.

Libranzas del nuevo acueducto de Bogotá:

Por contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Municipio de Bogotá, contrato que corre publicado en el

Diario Oficial número 23016, de octubre de 1935, se expidió una libranza por U. S. \$ 76,492.00, y se le entregaron al Municipio otras libranzas de deuda por \$ 884.493.

Estos documentos devengan interés desde el mes de enero de 1933, principia su vencimiento en enero de 1937 y deben acabarse de cancelar en marzo de 1938.

Deuda a favor de la Société National de Chemins de Fer:

Por Decreto legislativo número 643 de 1933 y con el objeto de convertir los bonos ferroviarios expedidos a favor de la Empresa del Ferrocarril del Nordeste, que no habían sido amortizados, ni pagados sus intereses, se celebró un contrato entre el representante de la Sociedad y el Gobierno, en virtud del cual se emitieron 100,378.373.50 francos belgas para pagar la suma de \$ 2,929.900.

El Gobierno se comprometió a amortizar un pagaré cada tres meses, empezando el 1º de agosto de 1933, y a reconocer intereses del 6% anual.

El Gobierno entregó a la Sociedad 22 pagarés por el total del capital y sus intereses; pero como posteriormente el Consejo de Estado declaró que el contrato celebrado entre el Gobierno y la Sociedad mencionada "no se ajusta a las normas legales," el Gobierno, por el momento, mientras no se modifique la situación jurídica actual, se ha limitado a suspender el pago de sus obligaciones. Hasta la fecha se han pagado cinco libranzas por valor de \$ 355.800.

Vales de la guerra de 1895:

Para pagar los créditos provenientes de suministros, empréstitos y expropiaciones durante la guerra civil de 1895, el Gobierno, conforme con lo establecido en la Ley 163 de 1896, emitió vales por valor de \$ 76.306.70.

Hasta el año de 1923 se amortizaron esos papeles con la cantidad que fijaba anualmente el Congreso en sus Presupuestos. No devengan intereses ni están garantizados específicamente.

Vales de la guerra de 1899:

En virtud de un decreto legislativo de 1903, y con el objeto de pagar los créditos provenientes de suministros, empréstitos y expropiaciones durante la guerra de

1899 a 1902, emitió el Gobierno vales por valor de \$ 3,704.163.85.

Estas obligaciones, que no devengan interés ni están garantizadas en forma especial, se amortizaron hasta el año de 1923, por remates mensuales en las cantidades que anualmente se señalaron en los Presupuestos Nacionales.

Pagarés del Tesoro, de 1905:

Por medio de los Decretos legislativos números 6 y 37 de 1905, y con el objeto de pagar la deuda pendiente o contraída por servicios prestados con anterioridad al primero de enero de 1905, el Gobierno emitió pagarés por valor de \$ 827.010.

Estos pagarés no devengan interés, están garantizados por el 10% del producto de las rentas nacionales, y con tal porcentaje deben amortizarse. Desde 1925 estas obligaciones no se sirven por el Estado.

Bonos del Tesoro de 1922:

Autorizado por la Ley 6ª de 1922, y con el objeto de pagar los créditos pendientes por servicios del Poder Judicial, el Ejército, la Policía y las Cárceles, gastos de leprocomios y auxilios a los establecimientos de beneficencia y caridad, el Gobierno emitió bonos del Tesoro, por valor de \$ 6,000.000.

Estos títulos se garantizaron con la renta de salinas de Cundinamarca, cuyos productos se entregaban, para efectos de la amortización de la deuda, en un principio a la Junta de Conversión, y posteriormente al Banco de la República. Con cargo al Presupuesto de la vigencia fiscal de 1928, se constituyó en la Contraloría la reserva del caso para pagar los \$ 27.595 que la Nación aún debe. Estos bonos no devengan intereses.

Pagarés que garantizan el empréstito autorizado por el Decreto legislativo número 376 de 1934:

Para atender a los gastos de la defensa nacional el Gobierno celebró el 20 de febrero de 1934 con los Bancos de la República, Central Hipotecario, de Bogotá, de Colombia y Alemán Antioqueño, un contrato para emitir pagarés por la suma de \$ 4,000.000.

El 50% del valor de estos pagarés, que está en poder del Banco de la República, devengan un interés del 3% anual, y el otro 50%, que está en poder de los bancos restantes, devengan un interés del 5% anual.

Están garantizados con el 50% del producto de la renta de gasolina, garantía que posteriormente se rebajó por el Banco de la República a un 25%, según tengo entendido. La Tesorería abona mensualmente la suma que le corresponde en la liquidación del impuesto a cada pagaré.

**Libranzas que garantizan el empréstito autorizado
por el Decreto número 304 de 1934:**

También, para atender a los gastos de la defensa nacional, se celebró el 13 de marzo de 1934, entre el Gobierno y el Banco Agrícola Hipotecario, y la Caja Colombiana de Ahorros, un contrato por la suma de \$ 1,500.000. Los pagarés correspondientes se emitieron el 24 de marzo y el 6 de abril de 1934; devengan un interés del 3% anual, que debe pagarse por trimestres vencidos, y mensualmente debe amortizarse una libranza por \$ 100,000, a partir del 1° de enero de 1935.

No tienen ninguna garantía específica, pero el Gobierno no tiene la obligación de apropiar en el Presupuesto las partidas necesarias para intereses y amortización de la deuda.

Como se ve, la deuda pública interna de la Nación es el resultado de **deudas de Administración o de Tesorería, deuda de Hacienda y deuda consolidada**. No obedece a un plan de conjunto ni en cuanto a plazos, ni en cuanto a intereses, ni en cuanto a cuotas de amortización y mucho menos respecto a garantías. Es todo un proceso político, de desequilibrios presupuestales, de arbitrios esporádicos y urgentes, de giros en blanco contra el Tesoro Nacional y el futuro del país. Tiene esa deuda un carácter emergente y provisional que quizá pueda explicarse satisfactoriamente por quienes la contrajeron en esa forma desordenada y carente de técnica. Sin embargo, en sana administración no puede perdurar más la renuencia a provocar un arreglo con los tenedores de bonos y demás documentos, la negligencia de revisar esas operaciones para ajustarlas a normas justas y equitativas que garanticen por igual los intereses de los inversionistas y de la

Nación. De aquí la necesidad de que el Gobierno y el Congreso, de consuno, acuerden un plan de acción, de realización pronta, que permita unificar en todo sentido la deuda interna, para facilitar la función económica y el ejercicio presupuestal.

Artículo 1°:

En esta disposición se establece que el Gobierno procederá a consolidar la deuda pública interna nacional, es decir, a unificar esas obligaciones en cuanto a intereses, plazos, cuotas de amortización, garantías y servicios. Entraña el artículo un mandato, pero al mismo tiempo se abstiene de señalar un plazo perentorio para cumplirlo, porque las condiciones financieras del país se modifican con frecuencia y, además, porque no sería práctico ni conveniente limitar una facultad en forma que los presuntos fideicomisarios u otras entidades pudieran entorpecer las negociaciones o determinar al Gobierno a efectuarlas en una forma onerosa para los intereses generales de la comunidad.

Artículo 2°:

En él se sintetizan los diversos sistemas que los tratadistas de Hacienda Pública aconsejan, como posibles, para llevar a buen término una negociación de la naturaleza de la contemplada en el proyecto y la colocación del empréstito. Sin embargo, dadas las condiciones de nuestro mercado financiero, parece lo más aconsejable y posible que el Gobierno celebre con una entidad como el Banco de la República, un contrato en que se llenen a cabalidad las disposiciones del proyecto y sirva a un mismo tiempo de fideicomisario.

La única disposición restrictiva que contiene este artículo consiste en que la autorización para emitir bonos, certificados o documentos de deuda pública interna, llegue sólo hasta el límite máximo de la deuda actual.

Aunque no es posible ignorar que el Gobierno del doctor Alfonso López, con gran acierto, ha sido hasta hoy el mantenedor más fervoroso de una política fiscal en que la Ley de Apropiaciones se sujete estrictamente a las rentas ordinarias, con exclusión de toda medida que entrañe la obligación de cuadrar el Presupuesto con recursos extraordinarios, no debe perderse de vista que si el

Estado emite más papeles de los necesarios y se los reserva, las Cámaras Legislativas, generalmente pródigas, dispondrán a su manera de esos títulos con innegable perjuicio para el país.

Como creo que en las circunstancias actuales no es posible atender con las rentas ordinarias el servicio de la deuda externa sin crear problemas sociales, fiscales y económicos de grandes proyecciones inconvenientes, parece lo más indicado por el momento concretar nuestras posibilidades, en forma sistemática, a organizar y recoger la deuda interna nacional.

Quienquiera que observe el proceso ascendente de la deuda pública interna, tiene que llegar a la conclusión de que las subvenciones a ferrocarriles, carreteras, tranvías, centenarios, etc., han contribuido de manera especial a aumentarla. De otro lado, cuando se quiere construir una obra de fomento y los recursos normales del Presupuesto no permiten su inclusión en la Ley de Apropiaciones, se opta por autorizar al Gobierno para la consecución de un empréstito sin estudiar previamente la capacidad de pago de la Nación, la incidencia que esa operación pueda tener sobre la economía, los servicios públicos indispensables, los compromisos adquiridos, y en fin, sobre la Administración en general.

De aquí que para evitar el aumento alarmante de la deuda pública interna, para poner coto a ese sistema de girar contra el futuro y con el objeto de ajustar estrictamente los gastos a las entradas normales, se impone la necesidad de que el Congreso estudie la manera de sustituir el sistema de las subvenciones y de los auxilios, por otro de mayor estabilidad para los Departamentos y los Municipios, que impida, a un mismo tiempo, el aumento inmoderado e imprevisto de la deuda nacional. La gran cantidad de proyectos que anualmente se presentan al Congreso para que la Nación aboque determinadas obras o preste determinados servicios en las diversas secciones del país, están indicando, clara y concretamente, que ni los Municipios, ni los Departamentos, con los recursos actuales, pueden atender a las nuevas exigencias colectivas, y por tanto se justifica e impone un deslinde de patrimonios y de obligaciones entre las diversas entidades de derecho público, más acordes con la realidad nacional.

Artículo 3°:

Se establece en él que el Gobierno podrá dar en garantía los bienes y rentas afectos al pago de la actual deuda y además la renta de salinas. No se me oculta que el negociador descartará algunas garantías que, por la manera empírica como se otorgaron, no son de recibo hoy en operaciones de esta clase, y por lo mismo, con el objeto de llenar sus deficiencias, se estableció en el artículo 5° una autorización más amplia.

Con todo, creo que la garantía adicional de las salinas marítimas sea suficiente para respaldar, con las otras expresamente pignoradas como garantía de cada empréstito, la nueva operación, por cuanto tales salinas, o mejor las pocas que hoy se explotan en condiciones que dejan mucho qué desear, produjeron, en 1935, \$ 729.524.41.

Esta renta, bien administrada y mediante una distribución de la sal más acorde con las exigencias nacionales, en lo que respecta con el consumo humano, consumo de ganados, pieles, y en general con todas las industrias, podría aumentarse considerablemente, una vez que en las diversas especies de ganados del país no hay menos de diez millones de cabezas, de las cuales apenas si consumirán la sal necesaria una quinta parte de ellas, y son muchas las industrias que podrían desarrollarse si tuvieran sal barata. Además, no sería difícil encontrar mercados extranjeros de gran consumo para las sales marítimas de primera clase. Todo contribuiría a aumentar la renta de salinas y a mejorar, consiguientemente, las condiciones actuales de los tenedores de papeles de deuda interna.

Artículo 4°:

Se señalan en él las normas a que debe ajustarse el Gobierno en la negociación que se autoriza, por lo cual conviene fijar el alcance de cada una de ellas y analizarlas separadamente.

Letra a). Muchos de los papeles representativos de la deuda interna de la Nación no se cotizan en la bolsa, y la mayor parte de ellos tienen un mercado muy limitado y deprimido en las transacciones privadas. Al establecer que los documentos de la deuda se recojan al precio comercial que tengan en el mercado y en ningún caso a

más del 90% de su valor nominal, se pretende no aumentar el monto de la deuda con el equivalente al descuento inicial que exija o deba pagarse a la entidad fideicomisaria que pueda encargarse de realizar la ley. Con ello no se perjudica ni la ética del Estado ni los intereses de los tenedores. Basta observar las cotizaciones de algunos títulos en la Bolsa de Bogotá en la semana que terminó el 14 de los corrientes como una confirmación de lo anterior.

Bonos del 7%, al 72,50 (menos de la que se autoriza).

Bonos de defensa nacional, al 79,50 (menos de la que se autoriza).

Pagarés del Tesoro de 3%, al 82,00 (menos de la que se autoriza).

Es preciso hacer notar que la mayor cotización se registra para aquellos papeles que tienen un tipo menor de interés, lo que indica que el inversionista busca, ante todo y sobre todo, seguridad en el pago de los intereses y cuota de amortización.

Letra b). De acuerdo con las anteriores observaciones, respecto a descuento inicial y tipo de interés, el proyecto sólo busca dejar un margen de seguridad al Gobierno para que éste se pueda mover con la elasticidad necesaria. No sería difícil que la negociación pudiera hacerse con un interés del 3%, pues no se justifica que el Estado preste por conducto del Banco de la República, en ciertas operaciones, a esa rata, y que, por otro lado, pague intereses hasta del 7%. De suerte que al establecer una autorización para pagar intereses del 4% se ha querido abundar en facilidades y dejar al criterio del Gobierno el señalamiento de un interés hasta ese límite en el caso de que las condiciones del mercado o la rebaja en la cuota de amortización así lo aconsejen.

Letra c). En la Ley de Apropriaciones de 1º de febrero a 31 de diciembre de este año, se incluyeron cerca de \$ 3,000.000 para atender al servicio y amortización de la deuda interna, y si a esto se le agrega el producto de las salinas marítimas, tendremos por ahora unos cuatro millones de pesos, de los cuales se tomarán, para intereses, aproximadamente dos millones, y el resto debe destinarse a la amortización. Así las cosas, y como la cuota de intereses rebaja a medida que se amortiza el capital, parece muy posible que en el curso de unos veinte años,

sin otra destinación que las anteriores, el país pueda redimir sus obligaciones internas. Por consiguiente, y en previsión de lo que pueda ocurrir en el futuro, el plazo de las nuevas obligaciones no debe ser inferior a diez años.

Letra d). El país necesita papeles bien garantizados que le sirvan estricta y religiosamente para que las viudas y los huérfanos que están imposibilitados para administrar directamente su patrimonio, y la clase media, ahorren y aseguren su porvenir. Para tal efecto se necesita que la entidad fideicomisaria dé plenas garantías y que la Nación la provea de un fondo especial para intervenir en el mercado cuando con fines especulativos se quiera crear una situación difícil al Gobierno y perjudicar los intereses de los inversionistas.

La obligación que contempla el aparte *d)* es un tanto onerosa para la entidad fideicomisaria, pero es a un mismo tiempo la mejor garantía de seguridad en la colocación de los nuevos papeles. Con aquélla no se pretende que para el mantenimiento del precio de los bonos en el mercado, tal entidad deba intervenir tan pronto como tales papeles se coticen a un poco menos de la par, puesto que si ello fuera así no sería difícil provocar una pequeña baja para que los fideicomisarios tuvieran que recoger la totalidad de la deuda. Nó. Lo que se quiere es evitar que con especulaciones inconvenientes se despoje al inversionista de parte muy principal del valor nominal de sus papeles, y procurar el establecimiento de un sistema análogo al que el Banco Central Hipotecario tiene en vigor para mantener una cotización estable de sus cédulas, lo que puede lograrse con el valor de lo que obtenga el Estado por concepto de la disminución del contenido de oro de la unidad monetaria, pues no debe perderse de vista que muchos títulos apenas se cambiarán, y que sólo los que están en poder de los bancos particulares tendrán que salir al mercado.

Pero como por otra parte podría alegarse que el Banco Central Hipotecario paga intereses del 6% anual y que por lo mismo el inversionista preferirá éstas, conviene anotar la conveniencia de que el Gobierno procure disminuir ese tipo de interés poco acorde con el mercado monetario nacional.

Letra e). Con lo que se dispone en esta letra se ha buscado que el Gobierno no se despoje de la facultad de fijar

precios a la sal, bien sea que ella se destine a la ganadería, consumo humano o a las industrias en general. Esta limitación es necesaria porque con ella se ponen a salvo las exigencias colectivas, presentes y futuras, en relación con un artículo que es de primera necesidad y factor indiscutible del progreso en muchas actividades industriales y pecuarias.

Artículo 5º:

Como se dijo atrás, con esta facultad sólo se ha buscado dar al Gobierno un máximo de facilidades para la consolidación de la deuda, lo que no quiere decir que aquél deba excederse en cuanto a garantías, porque con ello se comprometen posibilidades de préstamos futuros que, como los que tienden a mantener la soberanía nacional, se justifican plenamente en cualquier momento.

Artículo 6º:

Actualmente tienen los bancos particulares cerca de \$ 1.000,000 en títulos de deuda interna de los Departamentos y Municipios, y se observa, por otra parte, que en las obligaciones internas de dichas entidades se adolece de todos los defectos que se anotan a la deuda nacional. Por lo tanto, y como la situación fiscal y económica de los Departamentos y Municipios tiene una gran influencia sobre las finanzas de la Nación y las orientaciones parlamentarias, conviene que el Gobierno esté capacitado para resolver conjuntamente un problema de innegable trascendencia para la ordenación administrativa y fiscal de aquellas entidades, tanto más cuanto que, en último término, la Nación es generalmente responsable de los préstamos o empréstitos que ella autorizó hacer a los Departamentos y Municipios.

Artículo 7º:

Aunque es un hecho innegable que la situación actual de los Departamentos y Municipios no les permite servir su deuda externa, no debemos perder de vista que la acumulación de intereses y cuotas de amortización van comprometiendo diariamente el futuro de esas entidades, en perjuicio de los asociados.

BONOS DE DEUDA INTERNA EN PODER DE LOS BANCOS DEL PAIS EL 30 DE JUNIO DE 1936

BANCOS	10%	7%	6%	3 1/2%	DEFENSA	CAFETEROS	PAGARÉS DEL TESORO	TOTAL EN BONOS NLES.	DEPTALES.	MUPALES.	TOTAL GENERAL
NACIONALES											
Banco de la República	---	691.570	4.323.350	3.957.115	3.946.382	2.819.125	1.837.000	17.584.642	---	---	17.584.642
Banco de Bogotá	170	2.953.565	547.645	1.438.542	139.770	226.000	---	5.305.692	195.960	14.800	5.516.452
Banco de Colombia	---	---	4.142.500	1.034.500	262.200	180.575	6.150	5.925.925	---	212.820	6.138.745
Banco Alemán-Antioqueño	---	387.530	---	55.500	---	900	---	443.930	282.300	85.100	811.330
Banco hipotecario de Colombia	25	153.300	146.750	24.396	100.000	---	110.000	534.471	8.820	---	543.291
Banco Comercial de Barranquilla	---	236.250	65.400	---	10.000	---	---	312.150	---	---	312.150
Banco de Bolívar	---	16.500	27.050	---	985	500	---	45.035	---	---	45.035
Banco Nacional de Sabanas	10	53.050	29.300	---	---	500	---	82.360	---	---	82.360
Banco de San Gil	3.840	78.650	28.350	---	4.000	400	---	115.240	---	---	115.240
Banco de Salamina	300	2.635	300	---	---	---	---	3.225	---	---	3.225
Banco del Estado	---	22.500	13.150	770	---	---	---	36.420	---	---	36.420
Banco de Oriente	---	5.600	---	---	---	---	---	6.600	---	---	6.600
Banco Central Hipotecario	2.160	46.450	2.500	---	1.000	7.000	---	522.110	---	---	522.110
Banco Hipotecario de Bogotá	---	---	5.000	---	464.000	---	---	6.000	125.000	104.500	235.500
Banco Agrícola Hipotecario	---	---	500	---	1.000	---	---	850	---	---	850
Banco Prendario Municipal	---	350	450	---	---	50	---	500	---	---	500
Caja de Crédito Agrario y Minero	---	1.850	1.250	---	115.550	---	---	118.650	---	---	118.650
Caja Colombiana de Ahorros	---	81.550	7.950	---	168.595	---	400	258.495	---	---	258.495
Sumas	6.505	4.731.450	9.641.445	6.520.823	5.213.482	3.235.050	1.953.550	31.302.305	612.080	417.220	32.331.605
EXTRANJEROS											
Royal Bank of Canada	---	816.970	154.250	---	380.015	119.900	15	1.471.150	28.580	102.600	1.602.330
Anglo South American Bank	---	561.000	35.700	---	---	33.150	---	629.850	123.600	---	753.450
Banco de Londres y América del Sur	---	36.750	---	---	---	59.325	---	96.075	111.979	---	208.054
Banco Francés Italiano	100	---	312.680	---	24.940	1.150	---	338.870	---	---	338.870
National City of New York	---	---	---	---	---	500	---	500	---	---	500
Sumas	100	1.414.720	502.630	---	404.955	214.025	15	2.536.445	264.159	102.600	2.903.204
RESUMEN											
Bancos nacionales	6.505	4.731.450	9.641.445	6.520.823	5.213.482	3.235.050	1.953.550	31.302.305	612.080	417.220	32.331.605
Bancos extranjeros	100	1.414.720	502.630	---	404.955	214.025	15	2.536.445	264.159	102.600	2.903.204
Totales	6.605	5.146.170	10.144.075	6.520.823	5.618.437	3.449.075	1.953.565	33.838.750	876.239	519.820	35.234.809

Es in
ligros d
ne
tema
a la Te
tral par
explicar
dades, e
de exage
arrollo
Y com
lantes y
comenda
les hizo
crédito,
No dicta
por med
social q
sino tan
El sig
econom
interese
rendimie
te y mov
les señal
industria

Artículo

Es e
llere a
o unifica
res de
del artio
de los p
gación s
ción en
pliar el
tado les
terna qu
rentas fa
económie
pueda ce
yecto en

Es innegable que los bancos, sin el esfuerzo y los peligros inherentes a la renovación del crédito personal, vienen obteniendo utilidades apreciables con el cómodo sistema de recortar cupones periódicamente y presentarlos a la Tesorería General de la República o al Banco Central para que les sean pagados a la vista. Sólo así puede explicarse el hecho de que la mayor parte de esas entidades, en la práctica, permanezcan fieles a una política de exagerada prudencia que retarda y entorpece el desarrollo normal de nuestra economía.

Y como hasta la fecha no han sido suficientes las constantes y reiteradas insinuaciones del Gobierno, ni las recomendaciones muy juiciosas que en reciente circular les hizo el Banco de la República para que ampliaran el crédito, toca ya al Congreso como representante del pueblo dictar las medidas aconsejables con el fin de obtener, por medios indirectos, que los bancos cumplan la función social que les compete no sólo en el centro, en las urbes, sino también en la periferia.

El siguiente cuadro prueba, por sí solo, la necesidad económica de hacer que los bancos, sin perjuicio de sus intereses, sientan nuevamente la necesidad de procurarse rendimientos imprimiéndole velocidad al medio circulante y moviéndose dentro de la órbita, normal y lógica, que les señala nuestra legislación y la naturaleza misma de su industria en el mundo entero.

Artículo 9º:

Es evidente que en el caso de que el Gobierno lleve a término las negociaciones sobre consolidación o unificación de la deuda interna, los bancos particulares deben, conforme a lo establecido en la parte final del artículo 8º, desprenderse de una tercera parte anual de los papeles que actualmente poseen y que sin esta obligación se haría prácticamente inocua cualquiera disposición encaminada a obligar a los bancos renuentes a ampliar el crédito para que pueda subsistir, cuando el Estado les haya pagado en dinero los títulos de deuda interna que poseen, es decir, cuando los haya privado de rentas fáciles y seguras que entorpecen toda actividad económica. Pero aun en el caso de que el Gobierno no pueda celebrar la gran negociación que contempla el proyecto en los artículos anteriores, se le faculta ampliamente

te para que celebre las negociaciones que crea convenientes, a fin de que el Banco de la República adquiriera tales títulos a precio de costo según los libros de los respectivos bancos. Hecha esta negociación, los bancos particulares estarán obligados a sujetarse a lo dispuesto en el artículo 8º.

Artículo 10:

Para facilitar la supervivencia de los bancos que actuaban en el país y con el objeto de obligar al capital a participar en el desarrollo económico, el Gobierno Nacional, durante la Administración próxima pasada, por medio de un decreto legislativo eximió a aquellas entidades de la obligación de pagar intereses por los depósitos. Desgraciadamente los resultados prácticos de esa medida no correspondieron al pensamiento que informó las actuaciones del Ejecutivo, pues los bancos, libres de la carga un tanto onerosa de los intereses, no tuvieron ya la obligación de colocar en el mercado esos dineros, y los particulares, que generalmente siguen en sus inversiones el ritmo que les van señalando los bancos con las suyas, se abstuvieron también, y continúan absteniéndose, de impulsar activamente el proceso económico nacional. De aquí que haya necesidad de dictar medidas que, como las que contiene el artículo 10 del proyecto, contribuyan a producir la descrystalización, digámoslo así, de esos depósitos.

Se podría alegar como argumento en contrario que los bancos se abstendrán de facilitar el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos de sus clientes, con lo cual, al mismo tiempo que se entorpecen muchas operaciones comerciales, se coloca en un estado de inseguridad a los dueños del dinero si los bancos resuelven no recibir depósitos. Fuera de que en la situación actual del país no parece conveniente que los bancos asuman una actitud como esa, no debe perderse de vista que la Superintendencia Bancaria debe intervenir en casos como éste para obligar a los bancos a que se coloquen dentro del cauce natural y obvio de sus funciones primordiales. Pero aun en el caso de que ello no fuere posible, entonces los depositantes se verían forzados a invertirlos, a no frenar por más tiempo y de manera tan insólita la función económica del país, lo que se traduciría, lógicamente, en una mayor prosperidad general.

No es justo ni conveniente, ni técnico, que en un país tan extenso como el nuestro, pleno de riquezas naturales inexploradas, que está en condiciones magníficas para industrializarse y que no alcanza a producir siquiera los artículos agrícolas que necesita para el consumo diario de sus habitantes, haya en los bancos, casi totalmente inactivos, cerca de ochenta millones de pesos en depósitos a la vista, a término y de ahorros. Pero como podrá objetarse que una disposición como esta que defendemos, y que defenderemos vigorosamente cuando se discuta en el seno de la Cámara, podrá ocasionar la ruina de muchas instituciones bancarias, conviene observar las utilidades que éstas liquidaron en 30 de junio del corriente año, según el cuadro siguiente, emanado de la Superintendencia Bancaria:

ENTIDADES BANCARIAS	CAPITAL	RESERVA LEGAL	UTILIDAD EN JUNIO 30	
Banco de Bogotá.....\$	5.000.000,00	2.149.529,52	417.810,64	
Banco de Colombia.....	3.690.000,00	1.023.248,57	322.914,61	
Banco Alemán-Antioqueño..	3.000.000,00	1.500.000,00	256.152,66	
Banco Hipotecario de Colombia.....	2.200.000,00	125.232,02	104.923,23	
Banco Comercial de Barranquilla.....	365.400,00	81.600,00	28.928,57	
Banco de Bolívar.....	500.000,00	174.500,00	38.268,50	
Banco Nacional de Sabanas.....	500.000,00	100.000,00	43.433,85	
Banco de San Gil.....	250.000,00	134.000,00	22.569,02	
Banco de Salamina.....	158.025,00	71.116,36	10.606,01	
Banco del Estado.....	100.000,00	6.701,52	6.114,76	
Banco de Oriente.....	100.000,00	22.045,44	2.739,05	
Royal Bank of Canada.....	1.000.000,00	1.000.000,00	35.784,47	
Anglo South American Bank Ltd.....	1.737.500,00	347.500,00		84.881,11
Banco de Londres y América del Sud.....	1.250.000,00	365.846,60	28.429,89	
National City Bank of New York.....	500.000,00	100.000,00		29.309,07
Banco Francés e Italiano.....	800.000,00	33.084,43	22.879,47	
Banco Central Hipotecario.....	12.192.110,00	188.000,00	265.381,11	
Banco Agrícola Hipotecario.....	4.664.780,00	361.614,00		
Banco Hipotecario de Bogotá.....	4.000.000,00	40.200,00	87.079,61	
Nuevo Banco de Sonsón.....	147.000,00	23.666,99	1.806,32	
Caja Colombiana de Ahorros.....	1.000.000,00			
Caja de Crédito Agrario.....	3.052.800,00	1.673,40		26.822,07

Exigibilidades a la vista el 30 de junio de 1935:

En moneda legal.....	\$ 52.678.789,07
En otras especies reducidas a moneda legal.....	2.115.755,52

Depósitos a término:

En moneda legal.....	\$ 12.704.871,95
En otras especies reducidas a moneda legal.....	261.040,58

Depósitos de ahorros..... 10.308.064,71

Total de obligaciones descontables en el Banco de la República. 39.789.145,16

Alrededor de este cuadro podríamos hacer múltiples comentarios, así como sobre los préstamos y descuentos de los bancos particulares en años anteriores, análogos al

actual en orden a diversos factores económicos, pero por no alargar excesivamente esta exposición de motivos, sólo nos resta agregar: si la suspensión del pago de intereses por los depósitos bancarios no ha dado los resultados apetecidos, justo es que volvamos a las fórmulas anteriores para que los bancos sientan la necesidad de trabajar mejor su clientela e impulsen más y mejor las actividades creadoras del país.

Artículo 11:

Para juzgar la bondad de esta disposición conviene tener en cuenta las siguientes cifras, profundamente ilustrativas:

Valor de los préstamos hipotecarios en 30 de julio de 1936.

Banco de Colombia	\$ 43,360.41
Banco Hipotecario de Colombia	2,770.04
Banco Central Hipotecario	20.670,714.98
Banco Agrícola Hipotecario	23.707,911.56
Banco Hipotecario de Bogotá	43,697.37
Total	\$ 44.468,454.36

Como de las entidades bancarias anteriores sólo dos tienen una importancia indiscutible por el monto de sus préstamos, nos vamos a permitir descomponerlos por Departamentos para que se vea al desnudo la política de esas instituciones en cuanto dice relación con el total de los préstamos hechos en el centro y en la periferia del país hasta el 30 de junio del año en curso:

	Banco Central Hipotecario.	Banco Agrícola Hipotecario.
Antioquia	\$ 1.927,686.85	\$ 3.342,724.92
Atlántico	459,665.51	1.458,345.33
Bolívar	280,380.72	219,345.77
Boyacá	596,712.37	214,936.20
Caldas	3.678,292.41	2.572,151.87
Cauca	654,410.00	352,106.96
Cundinamarca	8.239,546.06	8.211,309.36
Huila	169,930.31	410,217.72
Magdalena	80,177.96	492,829.12
Nariño		241,409.95
Santander	374.352.54	1.075,699.99

	Banco Central Hipotecario.	Banco Agrícola Hipotecario.
Santander del Norte . . .	424,413.06	183,448.65
Tolima	2.799,509.85	690,804.75
Valle	985,637.98	4.242,291.97
Totales	\$ 20.670,714.98	23.707,911.56

Del cuadro que antecede se deduce que cerca de un 40% de los préstamos hechos por entidades en que la Nación tiene una gran participación como accionista principal, se han efectuado en Cundinamarca, y que el 60% restante se ha distribuido en trece Departamentos. Es entendido, desde luego, que el Banco Central Hipotecario recibió una herencia de créditos constituidos en Bogotá a favor de otras entidades bancarias, pero con todo, sería conveniente que esa institución, en los préstamos nuevos, continuara acentuando la política de descentralización del crédito que el Gobierno actual preconiza con un alto espíritu de solidaridad colombianista y con clara visión de los problemas que confronta el país.

La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero adolece también del defecto de centralización que se anota en la totalidad de las instituciones bancarias que operan en el país, aunque en menor grado, según se deduce del estado de su cartera en 30 de junio del año en curso:

Oficinas

Bogotá	\$ 1.782,410.85
Bucaramanga	426,372.74
Cali	504,264.35
Cúcuta	124,561.34
Ibagué	296,688.52
Libano	160,565.73
Manizales	1.186,512.16
Medellín	979,292.81
Neiva	370,909.20
Pasto	215,699.53
Popayán	237,339.16
Santa Marta	298,948.53
Sincelejo	282,479.38
Tunja	336,592.08
Total	\$ 7.202,636.38

No debe perderse de vista, para juzgar este cuadro, que la oficina de Bogotá comprende la oficina principal y las agencias de Barranquilla, Cartagena y Villavicencio. Sin embargo, los préstamos en tales agencias no son muy apreciables.

Del estudio de los cuadros anteriores surge, lógicamente, una pregunta: ¿a qué obedece el hecho de que los préstamos, tanto hipotecarios como sobre prenda agraria, sean superiores en el centro que en cualquiera sección de la periferia, por importante que ella sea, en una proporción que no corre parejas ni con la población, ni con la capacidad de trabajo de ésta, ni con el consumo, ni con el desarrollo comercial, industrial y agrícola, ni tampoco con el valor del catastro de la propiedad mueble e inmueble?

Para llegar a responderla cabalmente es preciso no olvidar que las funciones adscritas a las sucursales y agencias de los Bancos Central Hipotecario, Agrícola y Caja de Crédito se reducen, en la generalidad de los casos, a preparar el voluminoso expediente de la solicitud de préstamo, estudiar la solvencia moral y económica del presunto deudor y a emitir el concepto respectivo sobre la conveniencia o inconveniencia de otorgar aquel préstamo. A su turno, las Juntas Centrales de esas instituciones, una vez cumplida esa primera etapa, vuelven a efectuar un nuevo estudio sobre los mismos puntos ya estudiados por las directivas locales para confirmar o infirmar la resolución o introducirle modificaciones más o menos sustanciales. Entre tanto, han corrido varios meses, muchas veces años, y el cliente, cansado de esperar y de gastar dinero, ha tenido que entregarse en manos del agiotista o ha desistido de sus propósitos de empresa por considerarla ya inoportuna. Es así como el agricultor, como el tipo medio del hombre de trabajo, generalmente imprevisivo, no recibe como debiera los beneficios del crédito del Estado y se aleja sistemáticamente de las instituciones que lo otorgan, o sólo llega a ellas cuando por otros medios no ha logrado obtener el dinero que necesita.

Con este sistema, que pudiéramos llamar de la doble y larga instancia, no se hace otra cosa que diluir la responsabilidad entre las entidades directivas locales y centrales, entorpecer los préstamos y hacer que éstos rara vez lleguen con la debida oportunidad a manos del prestatario.

Además, como el crédito se integra con elementos subjetivos y objetivos, de los cuales los primeros existen así en el deudor como en el acreedor, y los últimos en el deudor, es evidente que las directivas que no actúan en el medio físico y moral del deudor, carecen de muchos datos para juzgarlo a conciencia, por cuanto los elementos subjetivos enraízan en el campo moral y en el intelectual, es decir, cuenta la honradez, el afán de trabajo, el sentimiento del deber, el conocimiento de la industria en que se ocupa y de su habilidad e ingenio, para sacar provecho de su ocupación. Estos datos rara vez se logran obtener por correspondencia, y ellos deben ser, en cuanto sea posible, producto de la observación y de la convivencia social entre las directivas y los clientes. Sólo así se logrará darle actividad y velocidad al crédito, porque el deudor sólo ocurre con confianza a las personas o entidades que lo conocen.

Pero como esto no es posible ni humano que se les exija a quienes viven a cientos de kilómetros de los deudores, y ajenos, por completo, a sus actividades y género de vida, es lógico suponer que estas directivas al otorgar los préstamos dejen siempre un margen de seguridad que no siempre es conveniente para los fines que el Estado persigue con sus instituciones de crédito. Además, como las juntas de las sucursales de los Departamentos se nombran por las Juntas centrales y esos nombramientos siempre recaen generalmente sobre los más capaces, conocedores y honorables, ¿qué razón puede oponerse al deseo de que esas personas otorguen directamente los préstamos a quienes se los demanden, con sujeción, eso sí, a la política general que está desarrollando la entidad bancaria respectiva?

Es, pues, el dominio que tienen los miembros de la Junta central que actúa en esta ciudad sobre los elementos subjetivos y objetivos del crédito y sobre la solvencia moral y económica de los deudores que residen y tienen sus propiedades en Cundinamarca, lo que determina la desigualdad en el monto de los préstamos efectuados en este Departamento y en cada uno de los otros. Pero como dentro de una Nación unitaria no pueden perpetuarse esas causas de rivalidad que debilitan la armonía que debe existir entre las diversas secciones, conviene dictar medidas que como las contempladas en el artículo 11 del proyecto, vienen a colocar a todos los Departamentos en

un mismo plano respecto a instituciones que se han formado con los tributos de todos los colombianos.

Artículo 12:

El año próximo pasado el Congreso votó leyes que aumentaron automáticamente el capital de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, capital que no ha podido irrigar el organismo económico, no obstante el manifiesto deseo que de ello tiene la Caja, porque según las disposiciones vigentes sólo puede hacer préstamos hasta por \$ 15,000. Se da el caso curioso de que las seccionales de crédito, sujetas a otra legislación, pero dependientes de la Caja misma, sí puedan hacer préstamos mayores.

De aquí que esta magnífica institución no haya podido atender las demandas de muchos agricultores e industriales, con perjuicio de sus intereses y de los nacionales que representa. Por eso, se justifica plenamente el artículo en referencia, tanto más cuanto que con él no selecciona a los pequeños prestatarios y se robustece la posición de la Caja en todo sentido.

Por último, sólo me resta pedir excusas a la honorable Cámara por lo larga que ha resultado esta exposición de motivos, no obstante que he dejado muchos puntos sin tratar y que he procurado limitar mi pensamiento a lo estrictamente necesario, pero como la vastedad de los temas que él contempla y la complejidad de los mismos seguramente ocasionará debates amplios y eruditas oraciones de mis distinguidos colegas, me reservo el derecho de hacer consideraciones de orden económico que concurren a esclarecer mi pensamiento y a relieves el sentido estrictamente sano que informa el proyecto, especialmente en lo que respecta con la industria bancaria, cuya conservación y fomento declaro que son indispensables para el desarrollo del país.

Honorables Representantes.

Heliodoro Angel Echeverri.

for.
ys
la
que
an-
que
ta.
las
de-
nos
do
us-
les
or-
et-
si-
a-
de
in
lo
te-
se-
no-
no
n-
n-
pe-
tia
es-
ri.

